



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., agosto treinta y uno de dos mil dieciséis

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **150011102000201100903 01**

Aprobado según Acta No. 085 de la misma fecha

ASUNTO

Decide la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación formulado por el doctor Luis Enrique Angarita Ramírez, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), contra la Sentencia del 8 de Junio de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare que lo sancionó con once (11) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses.¹, por el desconocimiento del deber del numeral 15 del Art 153 de la ley 270 de 1996, y la prohibición del numeral 3 del Art 154 Ibídem, en concordancia con lo previsto por el art 32 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política calificada como gravísima a título de culpa grave y la transgresión del deber contemplado en los numerales 1 y 15 del art 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los arts. 3, 15, y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Nacional, calificada como grave a título de culpa grave.

SITUACIÓN FACTICA

Dio origen a la presente investigación, la compulsa ordenada por el doctor Ronal Arturo Albarracín Reyes en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), por mora injustificada dentro de las acciones de tutela:

¹ Sala conformada por los Magistrados Luis Francisco Casas (Ponente) Oswaldo Carreño Hernández (con salvamento parcial de voto) y Conjuez Rubén Darío Serna Salazar. Fol 169 a 244 C 2

- El proferimiento del fallo de tutela de segunda instancia radicada **2007-0043-01**, demandante Rito Emanuel Ortega Esteban contra E.S.E. Hospital Andrés Girardot.

- El proferimiento del fallo de tutela de primera instancia **2010-0131-00**, accionante Marina López Archila contra la Secretaria de Salud de Boyacá.

- El proferimiento del fallo de segunda instancia con radicado **2005-0003**, demandante Luis Alberto Basto Santos contra la Registraduría del Estado Civil Seccional Boyacá y otros.

Por tal circunstancia se abrieron en el Seccional de instancia investigaciones disciplinarias radicadas con los números 2011-00905, y 2011-01081, en las cuales se imputaron al mismo funcionario varias omisiones de la misma naturaleza (mora judicial en trámites de tutela) durante el lapso que estuvo como Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy, por ende procedió la Sala de instancia a acumularlas por conexidad al radicado de la referencia No. 2011-00903 (por ser este el radicado más antiguo), de conformidad con lo previsto en el art 81 de la Ley 734 de 2002.

CALIDAD DE FUNCIONARIO

El Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 3 de julio de 2013 certificó que el doctor LUIS ENRIQUE ANGARITA RAMÍREZ se ha desempeñado como Jue Promiscuo del Circuito del Cocuy en el siguiente lapso de tiempo del 14 de julio de 2004 **al 31 de agosto de 2011.**

ACTUACION PROCESAL.

En el trámite de la referencia (Radicado 2011-00903) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Judicatura Boyacá, mediante auto del 1 de noviembre 2011 (fol 3 c.2.), ordenó indagación preliminar, y la práctica de pruebas. Las cuales se recaudaron en tres actuaciones diferentes²:

Cuaderno numero dos (2):

-Oficio 044 del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy mediante el cual su titular Ronal Arturo Albarracín Reyes, suministró información acerca de la Acción de tutela **2007 0043 01**. Precisa que ocupa ese cargo desde el 1 de septiembre de 2011. Explicó que la acción de tutela ingresó al despacho el 8 de junio de 2007 y cuando llegó a su cargo la fallo el 5 de septiembre de esa misma anualidad (fol 13 y 14 c.2.)

-Oficio del 14 de diciembre 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja por medio de la cual allego certificación de los cargos desempeñados por el disciplinable Angarita Ramírez (fol 26, 27 c.2)

-C.d. contentivo de los registros de estadística, de abril 2007 a septiembre de 2011, con el reporte adjunto en dos folios (fol 34 a 36 c.2.)

-Auto del 22 de Junio 2012 que ordenó vincular al doctor Luis Enrique Angarita Ramírez, y proceder a notificarlo para que ejerciera su derecho a la defensa. (fol 38 c.2)

² Auto indagación preliminar Mg. Orlando Álzate Salazar fol 3 c.2.

-Proveído del 3 de octubre 2012, del Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy –comisionado-mediante el cual ordena notificar al citado Funcionario, acto llevado a cabo el 5 de octubre siguiente (fol 43 y 44 c.2.)

-Proveído del 5 de marzo 2013, mediante el cual se apertura investigación disciplinaria en contra del doctor Luis Enrique Angarita Ramírez, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy y ordenó pruebas:³

-Por la Secretaría de esta Sala se certificaron los antecedentes disciplinarios y de Procuraduría del investigado (fol 50, 53 c.2.)

-El Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Tunja, remitió certificación de cargos desempeñados por el indagado, y acta de posesión. (fol 58 a 74 c.2.)

-Auto del 30 de octubre 2013, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy, ordenando notificar el auto de apertura de investigación al doctor Angarita Ramírez. (fol 79,80 c 2)

-Auto de cierre de investigación del 20 de febrero 2014 (fol 82 c 2)

-Formulación de cargos⁴ contra el doctor Luis Enrique Angarita Ramírez, en su calidad de Juez Promiscuo del circuito de El Cocuy para la época de los hechos, por la presunta incursión en la falta disciplinaria según lo previsto por el art 196 de la Ley 734 de 2002, por el desconocimiento del deber contenido en el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, y por haber

³ Auto, avoca y ordena investigación formal. Mg Luis Wilson Báez Salcedo. Fol 46 c 2

⁴ Formulación de cargos. Proveído 24 abril de 2014 Mg.Luis Wilson Báez Salcedo, Mg. Edgar Ricardo Castellanos Romero fol 84 a 96 c2

infringido la prohibición del numeral 3º del artículo 154 Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política calificada como gravísima a título de culpa gravísima, por haber omitido fallar la acción de tutela No. 2007-0043, lo cual sólo se pudo llevar a cabo a los 4 años, 1 mes y 30 días de haber ingresado la respectiva demanda constitucional al despacho a su cargo. Decisión notificada al disciplinado el día 28 de mayo de 2014. (fol 101 c2)

-Exposición de argumentos defensivos presentados por el Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez, con anexos (fol 102 a 116 c.2)

-Proveído de la sala de instancia, adiado del 15 de Julio 2015, que incorporo los medios de prueba documentales allegados por el disciplinado, y ordenó otras de oficio (fo 118 a 126 c.2.)

-Declaración de Jeny Rosmira Vega Betancourt, citador, grado 3 del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy de febrero de 2012. Afirmó que con relación al trámite de la tutela radicado con el número 2007004301, dijo no haberse encontrado laborando en el Juzgado, y por tanto la desconoce. Respecto a la carga laboral del Juzgado para el año 2007, manifiesto no saber cómo era, porque llegó a trabajar para el 2012, y el trabajo era excesivo debido al represamiento de dos años anteriores; tenía que hacer actividades diferentes de su oficio, como contestar teléfono, atender público, y resolver situaciones de fondo urgentes; afirmo no contar el Juzgado con la planta de personal necesaria. (fol 139 c.2.)

-Declaración de Flor del Carmen Mora Muñoz, afirmó ser la secretaria de ese mismo Despacho desde el 5 de Julio de 2006, para el año 2007 era

“*citadora*”, debía elaborar y entregar citaciones, organizar el archivo, la correspondencia, anexar memoriales, elaborar traslados, recepcionar diligencias, asistir como secretaria ad hoc. La función de sustanciar tutelas la hacía personalmente el Juez. Con relación al trámite de la tutela número 2007004301 no recuerda el día en que se recibió, ni cuando entro al despacho, tampoco los “*detalles*” porque han transcurrido siete años. Agregó, que la carga laboral de ese momento era alta, dispendiosa, cuyos casos eran muy complejos, se debían atender las instancias de siete Municipios aledaños en todas las áreas, civil, penal, agrario, Familia, no se contaba con oficial mayor, el Juez debía sustanciar todas las sentencias y tutelas, afirmó. (fol 144,145 c.2.)

-Registro estadístico del Juzgado Promiscuo de El Cocuy para el periodo comprendido entre el 01/01/2007 y 31/12/2011 (fol 147 c.2.)

-Oficio de La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que *informó acerca de los acuerdos de descongestión* para el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipal de El Cocuy, entre el año 2007 y 2011. (fol 149 c.2.)

-Declaración ante comisionado de Myriam Quintero Niño, en su calidad de secretaria de ese Despacho desde hacía 10 a 12 años. Con relación a sus deberes, dijo que radicaban demandas, asistía a diligencias, atendía público, realizaba audiencias, inspecciones judiciales con el Juez, no sustanciaba tutelas.

Con respecto del proceso número 2007-0073-01 (de tutela), y su trámite, dijo no recordar los detalles, pero explicó que normalmente cuando su trámite correspondía a 2ª instancia, el procedimiento iniciaba con su radicación, e ingreso al despacho para decidir, no era más el procedimiento.

Durante los años 2007 a 2011, contaba con una maquina electrónica que cuando se “*dañaba*” el doctor Avendaño la arreglaba en Soata, en otras ocasiones las solicitaba prestadas a otros Municipios aledaños, incluso la doctora Rosa Elena Rincón también prestaba su máquina.

La citadora trabajaba con un computador que la Alcaldía había prestado; el doctor Angarita en el año 2012 adquirió un computador personal. Finalmente dijo que la carga de trabajo era alta dado que se conocía de todas las áreas de los siete Municipios, y procesos con preso. (fol 157, 158 c.2.)

-La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, certificó los empleados que se han desempeñado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Cocuy desde el año 2009 hasta el 2011 (fol 159 c.2.)

-Auto del 31 de marzo 2016 mediante el cual el Magistrado Ponente ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presentarán sus alegatos de conclusión. (fol 160 c.2.)

-Auto del 3 de Junio 2016, que ordeno sortear Conjuez para este asunto (20110090300), llevado a cabo el 7 de Junio, siendo asignado el doctor Rubén Darío Serna Salazar, para conformar la Sala de decisión correspondiente. Posesión que tomó ese mismo día (fol 166, a168 c.2.). Con esta decisión termina la actuación del cuaderno.

2. Con respecto al radicado disciplinario No. 2011-01081, en lo que concierne a la acción de tutela 2005 003, mediante auto del 16 de enero 2012 (fol 3 c.3.), se ordenó **indagación preliminar**, y pruebas⁵ :

-El coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, certificó los cargos del doctor Luis Enrique Angarita Ramírez. (fol 11 a 13,c3)

-Estadística del Juzgado Promiscuo del circuito de El Cocuy, periodo comprendido entre 01/01/2007 y 30/09/2011 (fol 20,21 c.3.)

-Cd. Contentivo del registro estadístico anterior. (fol 21 c.3.)

-Auto de **apertura de Investigación**⁶, del 5 de marzo 2013 (fol 27 a 30 c.3.)

-Certificación de antecedentes Disciplinarios y de Procuraduría del disciplinado (fol 31 a 334 c.3.)

-Certificación de tiempo de servicio del Funcionario disciplinado (fol 41 a 45, 50, 51, 55, 56 c.3.)

-Auto de la Sala Disciplinaria Seccional de Boyacá, mediante el cual ordena notificar por edicto el auto de apertura de la investigación, y practicar inspección judicial al proceso (tutela) número 2005-003. (fol 57 c.3.)

-Inspección Judicial practicada por el –comisionado-, al proceso (tutela) 2005 0003, de 2ª instancia, procedencia del Juzgado Municipal Chiscas, accionante Luis Alberto Basto Santos, accionados Registraduría Nacional del

⁵ Auto indagación preliminar Mg. Orlando Álzate Salazar Fol 3 c.3.

⁶ Auto de apertura de investigación. Mg Luis Wilson Báez Salcedo fol 27 a 30 c.3.

Estado civil, con nota de ingreso al Despacho el 1 de julio 2005, y sentencia proferida el 25 de octubre 2011. (Fol 65, 66 c.3.)

-Cierre de Investigación. Declarado mediante auto del 25 de octubre 2013, y notificado el 2 de diciembre del mismo año. (fol 70 c.3.)

-Formulación de Cargos, efectuada mediante proveído del 11 de abril 2014⁷ por la falta descrita en el art 196 de la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por haber infringido la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 154 Ibídem, en consonancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, porque el funcionario encartado omitió fallar la acción de tutela de la referencia dentro del término legal, lo cual sólo se produjo por su sucesor al cabo de 6 años, 3 meses y 25 días de haber ingresado al despacho a su cargo.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima a título de culpa gravísima.

-Notificación de la Formulación de cargos al disciplinado, llevada a cabo el 28 de mayo 2014 (fol 102 c.3)

-Oficio suscrito por el Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez, contentivo de las explicaciones, respecto de los cargos, con anexos respectivamente (fol 103 a 117 c.3.)

⁷ Formulación de cargos. Mg. Luis Wilson Báez Salcedo Mg. Edgar Ricardo Castellanos Romero. fol 85 c.3.

-Auto del 17 de Junio 2015 proferido por la Sala Disciplinaria Seccional, mediante el cual incorporó las pruebas allegadas por el disciplinado, ordenó la práctica de medios de prueba de carácter testimonial, y documental. (fol 119 a 127 c.3.)

-C.d. Contentivo del registro estadístico del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy en el periodo comprendido 01/01/2010 al 31/12/2011, y cuadro comparativo en 11xcel (fol 135, a 144 c.1.)

-Oficio del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, mediante el cual informó los acuerdos por medio de los cuales crearon medidas de descongestión para el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, para los años 2010 a 2011 (fol 148 c.3.)

-Declaración de Jeny Rosmira Vega Betancourt, mediante comisionado, el día 11 de agosto 2015, dijo trabajar en la Rama Judicial desde el año 2012, y en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy como citadora, grado 3.

Afirmó que tenía que desempeñar funciones de citaciones, pero se extendían a la de Escribiente porque la planta de personal estaba incompleta. Explicó el procedimiento que se le da a una acción de tutela; sobre la carga de trabajo durante el año 2012, dijo que era alta, y además el Juzgado no contaba con “*herramientas necesarias*” para cumplir sus funciones.

Respecto de la carga laboral del Juzgado para el año 2005 manifestó que no se encontraba laborando en esa época, lo que le consta, es a partir del año 2012. Afirmó que solo contaban con un computador, sin entrada de “usb”, obsoleto, y fax que poco servía, se ayudaban con una grabadora para las audiencias, el cableado lo conseguían con ayuda de terceras personas; solo

a finales del año 2014 los dotaron de computadores. Justifico que no contar con la tecnología necesaria, si contribuyo al retraso del Juzgado. (fol 165, 168 c3.)

-Declaración de Flor del Carmen Mora Muñoz, recibida por comisionado el 11 de agosto 2015, en su calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy desde julio de 2006 hasta el 31 de agosto 2011. Sobre su cargo dijo que debía elaborar citaciones, organizar el archivo, anexar memoriales, traslados, recepcionar diligencias, no debía tramitar las tutelas, sino cumplir lo que ordenara el Juez. Sobre la tutela número 2005 0003, dijo no recordar muy bien su trámite, pues no laboraba en el Juzgado por esa época; respecto de la carga laboral del juzgado durante su permanencia en él, dijo que desde el 2006 era muy alta, con tramites de procesos por rebelión, terrorismo, dispendiosos todos, con audiencias que se prolongaban durante tres días inclusive, con equipos prestados por la Alcaldía, no se podía guardar información, se usaba máquina de escribir con pantalla, y estas circunstancias retrasaban el trabajo ostensiblemente. (fol 167,168 c.3.)

-Declaración de Myriam Quintero Niño el 7 de octubre 2015, de 60 años, bachiller, dijo que se desempeña como secretaria del Juzgado Promiscuo del circuito de El Cocuy; en el año 2005 desempeñaba dicho cargo, debía realizar labores de radicación de demandas, tramites, notificaciones, atención de público, asistir a las audiencias, inspecciones judiciales, no proyectaba ningún acto procesal con respecto de las tutelas.

Sobre el proceso (acción de tutela 2005 003), manifestó que le es difícil recordar, pero usualmente cuando llega una de ellas, luego de radicarla se dejaba constancia de lo que ocurría, afirma que ninguna persona preguntó por la citada acción, incluyendo el Juez de entonces doctor Angarita. No

había lugar específico para colocar las tutelas, debido al sinnúmero de procesos existentes; en el año 2005 solo se tenía una maquina electrónica, la cual se dañó, y debían acudir a préstamos de otras personas, en resumen dijo que la carga de trabajo era alta, ya que debían resolver asuntos de siete Municipios aledaños, inclusive el horario de trabajo se extendía hasta las 7 u 8 de la noche. (fol 174,175 c.3)

-Certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual determina los Funcionarios que han ocupado el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy, desde el 8 de agosto 2007 a la fecha (fol 182 c.3.)

-Auto del 18 de febrero 2016, que ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión (fol 183 c.3.). Con esta decisión culminó la actuación del cuaderno.

3. En relación con el radicado disciplinario No. 2011-00905 se verificó: (Cuaderno -1)

- Indagación preliminar el 12 de octubre de 2011, decisión notificada el 5 de septiembre de 2012 de manera personal al imputado.

-Apertura de Investigación Disciplinaria de Sala Disciplinaria Seccional de Boyacá, mediante auto del 10 de diciembre 2012, respecto de la acción de tutela 2010-0131. (fol 24 c1).

-Certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, respecto del tiempo de servicio del Funcionario en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy. (fol 49 c1)

-Por la Secretaria de esta Sala se certificó los antecedentes disciplinarios y de procuraduría del Indagado (fol 61 a 64 c1.).

-Inspección Judicial practicada por el comisionado (Juzgado Promiscuo del Circuito de El cocuy), al libro radiador de acciones de tutela, encontrando que la tutela numero 2010 013100, demandante Martina López Archila contra la Secretaría de Salud de Boyacá, recibida el 20 de octubre 2010 y sentencia proferida el 7 de septiembre 2011 (fls 75,76 c1.)

- Mediante auto del 13 de noviembre se cerró la investigación. El 23 de enero de 2014 se formuló pliego de cargos al disciplinado por la imputación jurídica descrita en los numerales 1º y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 3, 15 y 29 del Decreto 2591 por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto omitió fallar la acción de tutela de primera instancia con radicado 2010-0131 dentro del término legal, lo cual solo se pudo llevar a cabo a los 11 meses de haber ingresado la respectiva demandad constitucional al despacho a cargo del funcionario encartado. Calificada como grave a título de culpa grave.

DESCARGOS

El funcionario encartado presentó en los 3 procesos disciplinarios descargos los que guardan armonía y coincidencia total en la argumentación planteada que fue que no contaba con los suficientes recursos humanos ni materiales para sacar avante los procesos asignados a su cargo por la excesiva carga laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotada la etapa probatoria en la etapa de descargos, se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales, por el término de 10 días, para que presentaran alegatos de conclusión, frente al cual el Juez investigado guardo silencio (Folios 160 1 163 del c.o.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 8 de junio 2016,⁸ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del de Boyacá y Casanare, sancionó al Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá) con once (11) meses de suspensión en el ejercicio del cargo, e inhabilidad especial por el termino de diez (10) meses, por el desconocimiento del deber del numeral 15 del Art 153 de la ley 270 de 1996, y la prohibición del numeral 3 del Art 154 Ibídem, en concordancia con lo previsto por el art 32 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política calificada como gravísima a título de culpa grave y la transgresión del deber contemplado en los numerales 1 y 15 del art 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los arts. 3, 15, y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Nacional, calificada como grave a título de culpa grave.

El *a-quo*, inicialmente se pronunció con relación a la competencia por razón de la *-conexidad-*, por cuanto, como quedó evidenciado se le imputaron faltas disciplinarias, por razón de conductas similares en los procesos disciplinarios radicados 2011-00903, 2011-00905 y 2011-01081 y de manera

⁸ Mp.Luis Francisco Casas Farfán, Mg José Oswaldo Carreño Hernández, Conjuez Rubén Darío Serna Salazar. fol. 169-244

concreta, por la mora ejercida para resolver de fondo, en las acciones de Tutela radicados 2007-0043-01, 2010-0131-00 y 2005-003-00. En razón de lo anterior, bajo los criterios normativos anteriormente indicados, los principios de economía, celeridad procesal, y ejercicio del derecho de defensa, dispuso tramitar bajo un solo proceso disciplinario, el radicado 2011 0903, *“por ser este el radicado más antiguo”*

Con respecto de las pruebas allegadas al proceso, de orden documental, como lo fueron las copias de las acciones de tutela radicadas 2007-043-01, 2010-0131, 2005-0003 (2005-0009), y los anexos, individualizó los cargos que profirió contra el Funcionario:

-Con relación al proceso disciplinario 2011 00903, se le endilgó la omisión de no dictar sentencia de 2ª instancia dentro de la acción de tutela 2007 043 01, por lo que le imputa la falta descrita en el núm. 15 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, y la prohibición señalada en el núm. 3 del art 154 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en consonancia con el art 32 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política

-Con relación al proceso disciplinario 2011 00905, se le endilga la omisión de no dictar sentencia de 1ª instancia en la acción de tutela 2010-0131 dentro del término legal, por lo que le imputó la falta descrita en los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los arts. 196 de la Ley 734 de 2002, 3, 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

- Con relación al proceso disciplinario 2011 01081, se le endilga la omisión de no dictar fallo de 2ª instancia dentro de la acción de tutela 2005-003 dentro del término legal, por lo que le imputó la falta descrita en el numeral

15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y la prohibición descrita en el numeral 3 del art. 154 de la Ley estatutaria de administración de Justicia, en consonancia con el art 32 del Decreto 25691 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia,

Determinó que el funcionario efectivamente incurrió en mora respecto del trámite de las acciones de tutela anteriormente referenciadas, bien en las obligaciones de fallar la de 1ª instancia, y por supuesto en decidir la impugnación formulada en dos de ellas, así mismo expuso que la carga laboral argumentada por el disciplinado como medio exculpativo, no fue suficiente razón para justificar la falta de trámite en los procesos que le fueron sometidos a su competencia, al punto, que no fue propiamente el Funcionario investigado quien resolvió las sentencias, sino el sucesor de este doctor Ronal Arturo Albarracín Reyes en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy.

En torno a las dos imputaciones que se realizaron en el pliego de cargos provisionalmente como gravísima a título de culpa gravísima, explico que en cuanto a lo primero, era claro que las faltas disciplinarias gravísimas están expresa y taxativamente señaladas en la ley. De hecho, no son otras que aquellas contempladas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Con todo, en dicha disposición se contempla igualmente en el párrafo segundo que:

“También lo será (falta gravísima) la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3º del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario”. Y en el presente caso el asunto la mora imputada es superior a un año, lo cual supera con creces dicho término.

Pero en torno a la calificación que se hizo de la falta como gravísima, estimo que no se encontraba acreditadas, en grado de certeza, la calificación que motivo dicha calificación de culpa: la desatención elemental de las reglas de obligatorio incumplimiento. Y por el contrario encontró la Sala de instancia que las pruebas muestran un despacho judicial colapsado de procesos que conllevo a desatender asuntos de preferencia como las acciones de tutela referidas, a punto que ni siquiera fueron relacionadas en el inventario del funcionario que le recibió.

Por lo anterior, de grado la calificación de culpa gravísima a culpa grave, en tanto que denoto es la inobservancia del cuidado necesario, para finalmente imponerle sanción al Funcionario consistente en once (11) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por diez (10) meses.

Salvamento de Voto⁹.

El Magistrado José Oswaldo Carreño Hernández, salvó voto, por considerar que la sanción impuesta de once (11) meses de suspensión resulta excesiva. Fundamento su disenso en lo previsto por el artículo 47, numeral 2 del C.D.U., 44 y 46 ejusdem, así como lo previsto en el art 29 de la Constitución Política, y en lo esencial, por cuanto no se habría precavido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Boyacá, el atenuante probable de la ausencia de recursos físicos y humanos con que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy contaba. Por tanto, sugiere que la sanción a imponer debía consistir en seis (6) meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

⁹ Salvamento de voto. Mg. José Oswaldo Carreño Hernández. fol 245 a 247 c.

Recurso de apelación¹⁰

El disciplinado Luis Enrique Angarita Ramírez, presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Previamente expresó su reconocimiento por las faltas cometidas al ser “*evidentes*”, pero con ausencia del elemento esencial de la “*antijuridicidad*”, según las previsiones del artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

Argumentó que hace 24 años desempeña el cargo de Juez de la Rama Judicial, en ese Juzgado, desde el año 2004, pero desde entonces tuvo una nómina insuficiente, aunado al gran cúmulo de procesos que tenía a su cargo, además que el Circuito Judicial de El Cocuy lo integran siete Municipios: San Mateo, Guacamayas, Chiscas, El Espino, Panqueba, Guicán, y el Cocuy; tan solo lo asistían una Secretaria y un citador, tenía que atender los asuntos Penales, Civiles, Agrarios, Familia, Laboral, segunda instancia, acciones de Tutela, las cuales si bien es cierto deben imprimírseles el trámite preferencial, le era imposible dejar de lado otros aspectos sometidos a su conocimiento.

Dijo que en el día debe atender, audiencias, diligencias, inspecciones Judiciales, no solo en ese Municipio, sino en otros, lo que demanda traslado, tiempo, carga laboral que lo ha puesto en condiciones de estrés inusitadas. Con relación a las acciones de tutela en las que se generó la mora para decidir las, dijo que ninguna persona se acercó para indagar por su suerte. Dijo: “*..y mi cabeza solo estaba entendida con los sujetos procesales que me apremiaban por mi función Judicial..*” Agregó: “*..en otras palabras perdí el conocimiento acerca de la existencia de esas tutelas en el Juzgado, mi*

¹⁰ Recurso de apelación contra la sentencia. Dr. Luis Enrique Angarita fol 253 a 257 c.

mente estaba imbuida en los asuntos que las partes procesales desde tiempos atrás, me estaban presionando por una decisión en derecho..”

Sobre la culpa reprochada, señaló que no fue responsable de la misma, porque es víctima del “*abandono del Estado*”, por las condiciones “*indignas*” en que trabajaba, y que ello riñe con los preceptos del artículo 25 de la Constitución Política.

Mediante auto del 21 de Junio 2016, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria. (fol 258 c.)

ACTUACIÓN DE LA SALA.

El proceso fue asignado a esta Colegiatura por reparto el 23 de Junio 2016 (fol 4 c.1), mediante auto del 1 de Julio siguiente¹¹, se avocó conocimiento, ordenó surtir el traslado por el término de cinco (5) días para los fines pertinentes. (fol 6 c.).

-Se notificó al Representante del Ministerio Público (fol 10 c.)

-Por la secretaria de esta Sala, certificó los antecedentes disciplinarios del Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez (fol 11 a 14 c.)

CONSIDERACIONES

Competencia.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para

¹¹ Auto avoca conocimiento. Mg María Lourdes Hernández Mendiola fol 6 c.

“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el parágrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado-.

Dada, tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Del caso concreto.

Se trata de resolver el recurso de apelación formulado por el Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), contra la sentencia del 8 de Junio de 2016 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá-Casanare lo sancionó con suspensión del ejercicio del cargo por once (11) meses e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses, por la mora que presentó en las tutelas primera y segunda instancia (2010-0131) y (2007-0043 y 2005-0003) respectivamente:

- En la acción de tutela 2010-0131 la Sala de instancia constato que desde el 8 de noviembre de 2010 fue ingresada al despacho del Juez investigado y sólo hasta el 7 de septiembre de 2011 fue proferido por el Juez Ronal Arturo Albarracín Reyes, siendo una tutela de primera instancia de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991 es obvio que ésta debió despacharse dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la demanda en ejercicio de la acción de tutela, pero ello no aconteció así sino 11 meses posteriores a haber ingresado al despacho del Juez inculcado, sin que el mismo profiriera tal decisión.

- En la acción de tutela 2007-00043 la Sala de instancia constato que desde el pasado 8 de junio de 2007 fue ingresada al despacho del Juez investigado para fallar la segunda instancia, fallo que sólo se dio hasta el 5 de septiembre de 2011 por el juez Ronal Arturo Albarracín Reyes.

De conformidad a las normas que regulan el trámite de la acción de tutela (artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991) es obvio que supero el término legal y solo fue fallada 4 años, 1 mes después. Ese desconocimiento del termino es sencillamente una mora judicial, que

verificada en el caso concreto supera más de 4 años sin que el funcionario encartado proferiera la decisión de fondo (Flis 15 a 21 del c.o.).

- En la acción de tutela 2005-0003 la Sala constato que desde el 1º de julio de 2005 fue ingresada al despacho del Juez investigado para proferir el fallo, y solo hasta el 25 de octubre de 2011 fue proferido por Ronal Arturo Albarracín Reyes y de conformidad con las normas que regulan el trámite de la acción de tutela consagradas en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991 es obvio que hubo una mora de más de 6 años, lo cual conlleva a la indefectible conclusión que el juez no acató el término previsto para nuestro ordenamiento constitucional

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el principio de limitación, esta Sala sólo se ocupará de analizar los aspectos puntuales en que fundamenta su disenso. Veamos:

En primer término aduce que reconoce con “*preocupación y aflicción las faltas*”, pero cuestiona su antijuridicidad al tenor del artículo 5 de la Ley 734 de 2002. Aludió que siempre ha cumplido su deber como desde hace 24 años, que el circuito Judicial de El Cocuy lo conforman 7 Municipios, recibe la carga laboral de todos, ellos y debe resolver los asuntos de su despacho de orden civil, familia, agrario, penal, y laboral inclusive. Sobre el tema de la acción de las tutelas, dijo que aunque preferencial, no podía dejar de atender sus asuntos para resolverlas, que se debe valorar con el mismo rasero el gran cumulo de trabajo que tiene para satisfacer las expectativas.

Argumentó que no tenía suficiente personal para evacuar todos los asuntos, como tampoco los instrumentos de trabajo adecuados, circunstancia que debe otorgar el Estado para propender por un eficaz servicio al usuario.

Señaló que no vulneró ningún bien jurídico tutelado por la Ley, por cuanto ninguna persona se ocupó de indagar por la suerte de las acciones de tutela en que se produjo la mora para resolver de fondo.

Tal y como quedó analizado por el A-quo, los albores de la investigación disciplinaria se generan con ocasión de la compulsa que ordena el Juez Ronal Arturo Albarracín Reyes en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy en las acciones de Tutela que asumió luego de su posesión, radicadas: 2007-0043, en la que dictó con sentencia del 5 de septiembre de 2011 confirmando la decisión; 2010-013100, con sentencia del 7 de septiembre 2011, por medio de la cual negó las pretensiones, y 2005-0003, Sentencia del 25 de octubre de 2011, mediante la cual revoca el fallo impugnado.

Quiere decir lo anterior, que los procesos que requerían el tramite prevalente, al descrito en el Decreto 2591 de 1991, al ser revisados por el Funcionario que llegó el 1 de septiembre de 2011, al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, halló que no fueron tramitados en su oportunidad por su antecesor (disciplinado), y que se encontraban en ese estado desde el año 2005, los cuales, sin duda alguna presentaban una mora que superaba cualquier expectativa.

Circunstancia que no requiere mayor esfuerzo ni medio de prueba para acreditarlo, pues el solo hallazgo demuestra que se encontraban engavetadas en un lugar al cual no tenía acceso el personal del Juzgado, sino que no fueron ingresados en el inventario que recibió el Funcionario Ronal Arturo Albarracín al momento de asumir el cargo.

Las testimoniales recibidas a lo largo de las investigaciones, que finalmente se acumularon, de las señoras Jeny Rosmira Vega, Flor del Carmen Mora y Myriam Quintero Niño, todas ellas empleadas del mismo Despacho, son coincidentes en afirmar que dicho Juzgado tenía una carga de trabajo desbordado, debían atender los procesos de otros siete Municipios que conforman ese Circuito, contaban con insuficiencia de elementos de trabajo tales como computadores, y solo contaban con máquinas eléctricas, e igualmente presentaba carencia de personal con los que se pudiera cumplir a cabalidad los deberes . No recuerdan con claridad el trámite de las tutelas halladas sin el impulso procesal desde el año 2005.

El punto álgido converge en que tratándose de acciones de tutela, había que imprimirles el trámite preferencial señalado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 29, de diez (10) días para dictar la sentencia de 1ª instancia; con relación al trámite de segunda instancia, el Artículo 32 ibídem, el Juez cuenta con veinte (20) días para emitir su fallo. Situación omisiva que se erige en contra del Funcionario Disciplinado, si tenemos en cuenta el artículo 153, numeral 15 de la Ley 270 de 1996, que indica:

“..Artículo 153..“

(...)

“..15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orienta el ejercicio de la función jurisdiccional..”

La Corte constitucional, en múltiples pronunciamientos, sobre temas referidos a la mora en el trámite de los procesos, y en particular, la Sentencia T-494/14. Mg Ponente doctor Mauricio González Cuervo, ha dicho que no

siempre ésta circunstancia (*la mora*) debe ser sancionada, máxime cuando las circunstancias de logística, aumento de trabajo resultan ser justificantes.

No obstante lo anterior, encuentra esta Sala que respecto de las acciones de tutela claramente identificadas a lo largo de este proveído, no solo existió lo que comúnmente podría denominarse mora –normal-, sino que el transcurso del tiempo desbordó cualquier razón exculpatoria que se pretenda, pues como se dijo anteriormente, superó un tiempo excesivo de meses, e incluso años, durante los cuales permanecieron a la zaga de ser resueltas, y que de manera extraña no fueron incluidas en el inventario de procesos de 1ª y 2ª instancia que realizó el Juez Ronal Arturo Albarracín, clasificándolos por delitos, y tutelas, que aparecen relacionados en el acta del 6 de septiembre 2011 (fol 1 a 12 c. 1).

Debe observarse que el citado Funcionario Albarracín Reyes, asumió el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy desde el 1 de septiembre 2011.

De tal manera que en tratándose del trámite de tutela por parte de los Funcionarios de conocimiento, no fueron pocas las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, a las que se refirió el *A-quo* en la parte considerativa de la Sentencia apelada, para arribar a la conclusión, que la acciones de tutela identificadas en precedencia, y la obligatoriedad que conlleva su trámite perentorio, en lo que tiene que ver el término para resolverla es – inexcusable-

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Boyacá, al referirse al aspecto subjetivo de la conducta propiamente dicho en cuanto la negligencia que el disciplinado tuvo para adoptar los fallos que requería en cada una de las

acciones de tutela referidas, a las cuales debía ponérseles el mayor cuidado y celeridad posible, señaló, que era su obligación emitir el pronunciamiento en los términos descritos por el Decreto 2591 de 1991; en el caso de la radicada 2005 -0003, su ingreso al Despacho para resolver lo fue el 1 de julio 2005, y solo hasta el 25 de octubre de 2011 se dictó sentencia; en la 2007- 0043-01 se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de El cocuy para resolver la apelación el 25 de mayo de 2007, y se decidió en fallo del 5 de septiembre de 2011, y en la 2010 0131 00 se admitió el desde el 26 de octubre de 2010, y solo el 7 de septiembre de 2011 se vino a producir la sentencia por el Juez Albarracín.

De tal manera que el deber funcional, señalado por el Artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los arts 153, núm. 15 de la Ley 270 de 1996, no le era justificable al disciplinado desde ningún punto de vista, por el contrario es precisamente el espíritu trascendente que el legislador adecuó en el procedimiento y trámite expedito de la acción constitucional de Tutela que vulneró el Funcionario, pues los coasociados (*usuarios*) requerían que fuera resuelta con eficacia, sin dilaciones de ninguna naturaleza en procura de hacer efectivos los derechos fundamentales que en cada una de ellas demandaba.

El Funcionario disciplinado, pese a tratar de justificar su actuar, con ocasión de la ausencia de recursos humanos, y carencia de elementos de trabajo en su Despacho, pues afirma contaba con la secretaria y notificador, por esa época, aunado al gran cúmulo de trabajo demostrado con el registro estadístico allegado al proceso, no logra desvirtuar los cargos, ni su grado de responsabilidad disciplinaria, derivado de las faltas gravísimas a título de culpa grave que resultó con la mora en el trámite de dichos asuntos.

En cuanto al argumento que no le causo con su actuar ningún perjuicio a los administrados, esta Sala no acoge tal argumento ya que el funcionario disciplinado con su conducta, contrarió de manera injustificada el régimen que gobierna los deberes y obligaciones de los servidores públicos, concretamente la Ley 270 de 1996, circunstancia que por supuesto conllevó efecto o daño social por la conducta misma, derivada precisamente del conocimiento –intuito- que tuvo el Funcionario, y que en tratándose de acciones constitucionales que involucraban derechos fundamentales no se podían dejar al garete y sin pronunciamiento por periodos tan largos de tiempo.

Consecuente con lo anterior, se logra evidenciar, que son suficientes las pruebas allegadas al proceso, de orden documental, las que evidencian la violación de los deberes y prohibición imputadas en el pliego de cargos, por el pleno desconocimiento del Decreto 2591 de 1991 en los artículos que indican el pliego de cargos

Con relación a la Sanción impuesta, encuentra esta Corporación razonable, proporcional y adecuada la imposición de Once (11) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial durante diez (10) meses, respetando el principio de legalidad de la misma ya que de conformidad con el artículo 44 numeral 2 de la Ley 734 de 2002:

“ El servidor Público está sometido a las siguientes sanciones:

...

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas”

Siendo entonces que la falta cometida por el Juez encartado de la que da cuenta los procesos disciplinarios radicados a los números 2011-0903, 2011 01081 son precisamente calificadas como gravísimas culposas de lo cual tal como lo estableció el a quo corresponde en efecto la suspensión y la inhabilidad.

Y por otro lado, la otra falta cometida en concurso señalada en el radicado 2011-0905 es grave culposa por la que conforme al artículo 44 numeral 3 de la Ley 734 de 2002 corresponde a la sanción de suspensión.

Corolario de lo anterior, determina esta instancia, que la Sentencia del 8 de junio de 2016, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, se encuentra ajustada a derecho, y por virtud de ello se confirmará en todas sus partes.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de Junio de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare mediante la cual sancionó al Funcionario Luis Enrique Angarita Ramírez, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de El Cocuy (Boyacá), con once (11) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de diez (10) meses, por haber incurrido en dos faltas gravísimas, cometidas con –culpa grave-descritas en el núm. 15 del Art 153 de la ley 270 de 1996, y la prohibición del núm. 3 del Art 154

Ibídem, en concordancia con lo previsto por el art 32 del Decreto 2591 de 1991, y la falta grave culposa por la transgresión del deber contemplado en los numerales 1 y 15 del art 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los arts. 3, 15, y 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes en los términos del C.D.U.

TERCERO. Por Secretaria procédase al registro de la Sentencia, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

Continúan firmas ...

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria judicial

